

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en la redaccion del BOLETIN, Imprenta y litografia de ALONSO y Z. MENENDEZ, calle de Don Sancho núm 13, Palencia.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los EDITORES, con inclusion de su importe en libranza del Giro Mútuo.—No se sirven suscripciones, ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago, bajo el tipo de un real linea.

SUSCRIPCION DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.  
Número suelto 25 céntimos de peseta.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas  
Número de año atrasado 50 céntimos de peseta.

(Gaceta num. 297.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para presentar á las Cortes el proyecto de ley de bases para el Código civil.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Á LAS CORTES.

Respetados escrupulosamente los derechos del ciudadano, y abiertas á los partidos las anchas vías de la legalidad, con lo cual es de esperar se cierre la era infausta de nuestras discordias civiles, urge ya emprender y plantear desde luego aquellas reformas legislativas que con mayor imperio se imponen á la razon y al patriotismo de todas las escuelas políticas.

Y ciertamente que en ninguna reforma podrán cifrarse más lisonjeras esperanzas que en la de nuestra complicada legislacion civil, ni habrá otra alguna tan fecunda en durables beneficios ni que merezca y conquiste mayor aplauso, si á la vez que simplifica y mejora nuestras leyes, segun el criterio filosófico del siglo, y de acuerdo con las necesidades de dia en dia más

complejas de la sociedad moderna, acierta á borrar cuanto es posible del derecho pátrio, que debiera ser como la síntesis jurídica de la unidad nacional, las esenciales diferencias y evidentes contradicciones que hacen todavía imposible ante la ley civil la igualdad de todos los ciudadanos españoles.

Hoy el remedio de este mal, que bien pudiera calificarse de crónico, puesto que aqueja al país desde los remotos tiempos de Don Juan II, es de todo punto inexcusable.

Si es cierto que al correr de los siglos progresan por incesantes cambios las humanas sociedades, y si estas han menester por ineludible ley de su destino trasformar á cada paso las instituciones que lentamente van gastando en la ruda labor de su progreso, causa en verdad maravilla ver como, á pesar de las novedades que los adelantos sociales y políticos han introducido en nuestra Nacion, constituyen todavía los mejores organismos del derecho civil códigos y leyes, donde por lo mismo que se retrata con perfeccion la sociedad española de la Edad Media, no pueden reflejarse, ni menos contenerse, nuestro estado social presente, nuestras actuales costumbres y recientes necesidades, que ni siquiera sospecharon nuestros mayores.

A pesar de la publicacion de las Ordenanzas de Montalvo y de la Nueva y Novísima Recopilacion que acreditan en los Reyes Católicos, en D. Felipe II y D. Carlos IV el buen propósito de simplificar la legislacion, y no obstante las gran-

des mejoras introducidas por la moderna ley Hipotecaria y las del Matrimonio, Registro y Enjuiciamiento civil, todavía podría decirse hoy con igual exactitud que en 1465 «que las leyes de estos Reinos han grande prodigalidad é confusion y las más son diversas é aún contrarias, é son obscuras é interpretadas é usadas en diversas maneras, de lo cual ocurren muy grandes dudas en los juicios, é por las diversas opiniones en los Doctores, las partes son muy fatigadas é los pleitos son alargados é dilatados, é los litigantes gastan muchas cuantías; é muchas sentencias injustas por las dichas causas son dadas, é otras que parecen justas son revocadas, é los Abogados é Jueces se ufuscan é intrincan é los Procuradores é los que maliciosamente los quieren hacer tienen color de dilatar é de defender sus errores, é los Jueces no pueden saber ni saben los juicios ciertos que han de dar en los dichos pleitos.»

Fuerza es, pues, que los poderes públicos pongan la mano en el remedio de estos males, y preciso que no la levanten hasta extirparlos. La formacion y publicacion de un buen Código civil, cuyas inmensas ventajas y provechosos resultados exponia á la augusta consideracion de S. M. el digno predecesor del Ministro que suscribe en la discreta exposicion de motivos del Real decreto de 1.º de Febrero del año anterior, vulgarizará el conocimiento de tan importante ramo del derecho, facilitará notablemente su recta aplicacion en los Tribunales, opondrá á la temeridad de

muchos litigantes infranqueables vallas, y contribuirá en gran manera al mayor esplendor de la justicia, á la que la oscuridad de las vigentes leyes, su anticuado espíritu y su contradiccion frecuente roba no escasa parte del prestigio que ha menester conservar en el ánimo de los pueblos, si ha de concurrir eficazmente al mantenimiento del orden moral y á la obra de la civilizacion y del progreso.

Pero si el Gobierno entiende que la codificacion civil será fuente copiosa de inestimables bienes, juzga también que estos correrian el riesgo de malograrse, si tan radical reforma se acometiese con espíritu nivelador para imponerla á viva fuerza á todo el Reino.

La legislacion foral que en varias provincias rige desde remotos tiempos por Reales privilegios, fueros y albedríos otorgados á los pueblos, ora en premio de sus hazañas en la gloriosa historia de nuestras continuas guerras, ora en recompensa de las frecuentes alianzas del estado llano con el poder Real, ayudando á éste á poner coto á los desmanes de una nobleza turbulenta y poderosa en demasia, tiene en aquellas regiones raíces tan robustas y tan hondas, como que tocan algunas á la organizacion y al cimiento mismo de la propiedad y de la familia, y no fuera posible extirparlas sin que se conmoviesen y aún peligraran tan venerandas instituciones y los grandes y sacratísimos intereses criados á la sombra de esos fueros seculares.

Nada más lejos del ánimo del Gobierno que esta idea demoleadora. Cifrase, por el contrario, su actual propósito en adicionar al Código



civil, mediante el cual aspira á mejorar la legislación general vigente, aquellas instituciones jurídicas que, en cada provincia de régimen foral, deban conservarse por ahora, á condición de que aquel Código constituya en adelante su derecho supletorio, en lugar de las Decretales y los Códigos romanos.

Tan importante tarea, por fortuna, está de tal suerte adelantada, que hoy sería delito imperdonable no darle honrosa cima. Ya en el reinado de Doña Isabel II una Comisión compuesta de Jurisconsultos eminentes, redactó, por especial encargo de aquella augusta Señora un proyecto completo de Código civil, digno por más de un título del alto y merecido renombre de sus autores. Mejorado este proyecto, cuya revisión han hecho necesaria los culminantes hechos políticos, religiosos y sociales hasta la fecha acaecidos en España desde el año 1851 en que se publicó, merece, en opinión del Gobierno, obtener la aprobación de las Cortes y la sanción del Poder Real para su publicación como ley, hecho que por sí solo constituirá uno de los más gloriosos timbres del actual reinado.

En punto al procedimiento que para lograr tan importante fin ha adoptado el Gobierno de S. M. á propuesta del Ministro que suscribe, procedimiento que consiste en someter á la sabiduría de las Cortes, no el proyecto íntegro de Código civil, sino tan sólo las bases cardinales á que el Poder ejecutivo deba acomodarse para modificar el proyecto de Código publicado en 1851, entiende el Consejo de Ministros ser este el único que breve y derechamente conduce á la realización de su patriótico deseo, y el que más se ajusta además al método ordinario seguido así en las Cámaras extranjeras como en las Cortes españolas.

No de otra suerte, en verdad, se publicó como ley en la liberal Italia, mediante la autorización legislativa de 2 Abril de 1865, un notable Código civil, repetidas veces sometido, y siempre en vano, á la discusión y aprobación de aquellas Cámaras en el trascurso de los cinco años anteriores. Y en nuestra misma patria, el Parlamento discutíó y votó artículo por artículo leyes de tan alta trascendencia como la Hipotecaria de 1869, la de organización del Poder judicial, las del Matrimonio y Registro civil, el Código penal de 1870 y otras varias promulgadas todas ellas por simple autorización del Poder legislativo, ni encierra novedad alguna el sistema de autorizar la publicación de un proyecto de ley previa la discusión y aprobación de sus bases fundamentales, puesto que por este sistema se puso en vigor, en fecha bien reciente, la Novísima ley de Enjuiciamiento civil.

Por otra parte, la abrumadora misión de las actuales Cortes llamadas á demostrar que á nuestra España, para salir de su postración presente y levantarse de sus dolorosas caídas en la áspera senda del progreso, bástale que una paz duradera abra los veneros de su descuidada riqueza, no consentiría en ningún caso, sin forzoso abandono de otros graves y más preferentes atenciones, la discusión prolija y minuciosa de un proyecto de ley, tan prolijo como lo es el del Código civil.

En las adjuntas bases que el Gobierno tiene el honor de presentar al Senado, con la venia de S. M., apúntanse las reformas é innovaciones de más bulto que, en sentir suyo, deberán introducirse en el proyecto del Código civil de 1851. La sabiduría de las Cámaras mejorará, sin duda, las indicadas bases, si el acierto del infrascrito no hubiera igualado á su viva solicitud y buen deseo en la redacción del proyecto de ley que, fundado en las consideraciones anteriores, somete respetuosamente á la aprobación de las Cortes, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 21 de Octubre de 1881.  
—El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

#### *Proyecto de ley de bases para el Código civil.*

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para publicar como ley del Reino el proyecto de Código civil de 5 de Mayo de 1851, con las modificaciones que el estado actual del país y los adelantos de la ciencia del Derecho aconsejen, oyendo al efecto á la Comisión general de Codificación, la cual redactará su dictámen con vista de los informes elevados al Ministerio por los Tribunales, los Colegios de Abogados y otras corporaciones científicas.

Tanto el Gobierno como la Comisión se acomodarán además á las siguientes bases:

BASE 1.ª Las leyes serán obligatorias y surtirán sus efectos en un mismo día, tanto en la Península como en las islas Baleares y Canarias.

BASE 2.ª Quedarán en vigor la ley Hipotecaria, la del Registro civil, la de Minas, la de Aguas, y cualesquiera otras especiales que contengan disposiciones de carácter civil.

El Gobierno; sin embargo, llevará al Código civil los presupuestos sustantivos que haya en ellas en la medida que la estructura del Código lo exija.

BASE 3.ª Será válido:

(a) El matrimonio celebrado con arreglo á las disposiciones del Concilio de Trento.

(b) El matrimonio civil celebrado en España con arreglo á las disposiciones del nuevo Código.

(c) El matrimonio contraído por españoles en el extranjero en la forma establecida por las leyes del país donde tuviese lugar su celebración. Este matrimonio no producirá, sin embargo, efectos civiles en España, si no hubiese sido contraído en conformidad con la ley española, en cuanto á la capacidad civil de los contrayentes, á su estado, y á todo lo demás que no se refiera á la forma externa del acto.

Ningún matrimonio, cualquiera que sea la forma en que se hubiere celebrado, producirá efectos civiles sino desde la fecha de su inscripción en el Registro civil.

BASE 4.ª El matrimonio válido sólo se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges. La ley civil no admite más que la suspensión de la vida común de los casados por causas legítimas y en virtud de sentencia firme, dictada por los Tribunales, sin perjuicio del depósito en los casos y en la forma establecidos por la ley de Enjuiciamiento.

BASE 5.ª Además de la legitimación por subsiguiente matrimonio, subsistirá la legitimación por decreto Real en favor de los hijos naturales.

BASE 6.ª Podrá reconocer á los hijos naturales uno sólo de los padres; pero quedará á salvo á las personas á quien este acto perjudique el derecho de impugnar el reconocimiento.

BASE 7.ª Sólo se admite la investigación de la paternidad en el caso de la base anterior, ó cuando exista un reconocimiento indudable de parte del padre.

Estará permitida la investigación de la maternidad.

BASE 8.ª Se rebaja á los 23 años el tiempo de la mayor edad, proveyendo al amparo y protección de la persona de los huérfanos menores, y á la defensa y manejo de sus bienes, por medio de guardadores, y con intervención del consejo de familia, convenientemente organizado.

BASE 9.ª Se establecerán principios claros y concretos sobre la posesión de forma, que consagrando sus afectos jurídicos y determinando sus ventajas así en cuanto á los frutos y gastos como respecto á los interdictos, no resulte perjudicado el dominio.

BASE 10. Se señalarán los requisitos que han de acompañar á la prescripción considerada como medio de adquirir, aboliendo las distinciones que sólo tengan origen en el privilegio, y se reducirán de

acuerdo con lo que demandan la estabilidad y firmeza de las fortunas y la tranquilidad de las familias, los términos estatuidos para la prescripción como causa de extinción de las obligaciones.

BASE 11. Se conservará el censo enfiteútico, haciendo en los derechos dominicales las reformas que la experiencia aconseja, pero sin perder de vista la extensión y variedad que este derecho ha adquirido en algunas provincias de España, y respetando, en beneficio de la agricultura y de la industria, los efectos y derechos nacidos del uso, la costumbre y la voluntad de los particulares.

BASE 12. Se reducirá la cuota hereditaria de los descendientes, y se establecerá á favor de los padres la libertad de disponer de la parte que no constituya legítima de los hijos, fijando la cuantía de una y de otra, de modo que satisfaga los justos derechos de estos y puedan los padres cumplir sus deberes de reconocimiento y justicia, y premiar y castigar según los méritos de sus herederos.

En la misma proporción, pero con la distinta medida que exige el caso, se disminuirá la legítima de los ascendientes.

BASE 13. Se limitará y restringirá el llamamiento de los colaterales en las sucesiones abintestato, mejorando la condición actual del viudo ó viuda, cuando no concorra con descendientes, ascendientes, ni en sucesores del cónyuge difunto.

BASE 14. Se establecerá á favor del viudo ó viuda el usufructo que algunas de las legislaciones especiales les conceden, pero limitándolo á una cuota igual á lo que por su legítima hubieran percibir los hijos, si los hubiera, y determinando los casos en que ha de cesar este usufructo.

BASE 15. En el contrato para el matrimonio sobre arreglo de intereses y clasificación y distribución de bienes, se introducirán las reformas oportunas para que la mujer conserve su dote, más sin establecer en su favor privilegios incompatibles con la sociedad legal: se clasificarán los bienes gananciales, determinando los derechos respectivos de ambos cónyuges, se fijarán límites prudentes á las donaciones permitidas, bajo distintos nombres, á los esposos, y declarará como regla y principio fundamental que todo lo anteriormente dispuesto se entiende y debe aplicarse en defecto de convenciones particulares, á las cuales se ajustará en primer término cuanto concierna al patrimonio de la familia.



BASE 16. Se conservará el derecho de tanteo por respeto á la tradición y por la conveniencia que resulta de la consolidación del dominio, pero restringiendo el gentilicio, así en cuanto á las personas, como en cuanto á las cosas que de él son objeto, cuanto posible sea, para no debilitar indebidamente el derecho del dueño á disponer de sus bienes libres, y en favor de quien quiera.

BASE 17. Para aproximarse á la uniformidad de la legislación en todo el Reino se trasladarán al Código civil, en su esencia, las instituciones forales que por su índole puedan y deban constituir, con ventaja común, el derecho general de los ciudadanos españoles.

Fuera de esto, en las provincias aforadas se conservarán por ahora y serán objeto de un proyecto de ley especial, que el Gobierno presentará á las Cortes, aquellas instituciones que por estar muy arraigadas en las costumbres, sea imposible suprimir sin afectar hondamente á las condiciones de la propiedad ó al estado de la familia.

El Gobierno, sin embargo, al redactar el Código penal, establecerá entre éste y aquellas instituciones especiales, la posible asimilación para que las diferencias que resulten subsistan tan sólo con excepciones de una regla común, sin romper la armonía que debe existir entre instituciones similares, y acercándose cuanto sea dable á la unidad legislativa.

En todo caso los naturales de las provincias aforadas, y los que en ellas posean bienes inmuebles ó derechos reales, podrán optar á su voluntad entre sus peculiares instituciones y la legislación general del Reino en cuanto no perjudiquen á los derechos de tercero.

En consecuencia de lo dispuesto en los párrafos anteriores, con la publicación del Código civil quedarán derogados los Códigos romanos y los Decretales, y las provincias donde hoy se aplican como derecho supletorio.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de esta autorización.

Madrid 21 de Octubre de 1881.  
—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 66.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º  
*Carreteras.*

Aprobado por la Ilma. Dirección general de Obras públicas, los

presupuestos de acopios para conservación en el actual año económico de las carreteras de esta provincia, he dispuesto señalar el día diez de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, para que tenga lugar en este Gobierno la subasta pública de dichos servicios para cada una de las carreteras, y por el importe del presupuesto de contrata que en la nota que sigue á este anuncio se detallan.

La subasta se celebrará en los términos prescritos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y demás disposiciones vigentes relativas á esta clase de contratas; hallándose de manifiesto para conocimiento del público en la Sección de Fomento, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y particulares que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo que á continuación se inserta. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por ciento del presupuesto de la obra. Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de caminos, ó bien en efectos de la deuda pública, al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción de 18 de Marzo de 1852. La entrega se hará en la caja de la Administración económica de esta provincia.

En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, fijándose la primera puja en 125 pesetas por lo menos y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Palencia 22 de Octubre de 1881.  
—El Gobernador accidental, Juan Saenz Marquina.

### Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Palencia con fecha... de... Octubre de mil ochocientos ochenta y uno y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopio de piedras para conservación de la carretera de... orden de... se comprometo á tomar á su cargo las expresadas obras de conservación, con estricta sujeción á los indicados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y lla-

namente el tipo fijado á la carretera á que se contraiga el pliego pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas céntimos escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

(Fecha y firma del licitador.)

NOTA de las carreteras, clasificación, importe de los presupuestos de contrata y cantidad de metros cúbicos de piedra que deben acopiarse en cada una.

Carretera de primer orden de Valladolid á Santander, 3.520 metros cúbicos de piedra que hacen un presupuesto de contrata de 20.621 pesetas 80 céntimos.

Carretera de segundo orden de San Isidro de Dueñas á Burgos, 850 metros cúbicos cuyo presupuesto de contrata es de 8.732 pesetas 18 céntimos.

Carretera de segundo orden de Castrogonzalo á Palencia, 340 metros, presupuestados en 8.236 pesetas 42 céntimos.

Carretera de tercer orden de Palencia á Tinamayor, 2.361 metros cúbicos, cuyo presupuesto es de 13.424 pesetas 3 céntimos.

Carretera de tercer orden de Carrion á Lerma 1420 metros, cuyo presupuesto es de 10.306 pesetas 88 céntimos.

Carretera de tercer orden de Palencia á Tórtoles, 600 metros cúbicos, valorados en 4.985 pesetas 2 céntimos.

Carretera de tercer orden de Cervera á la Estación de Aguilar de Campoó, 750 metros, con un presupuesto de 3.429 pesetas 76 céntimos.

Carretera de tercer orden de Villalon á Villoldo, 280 metros cúbicos, cuyo presupuesto es de 4.858 pesetas 98 céntimos.

Carretera de tercer orden de Medina de Rioseco á Villasarracino, 140 metros cúbicos, cuyo presupuesto es de 1.999 pesetas 62 céntimos.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### Cédulas personales.

Segun telegrama comunicado á esta Administración por la Dirección General de impuestos, se ha prorogado el plazo para la adquisición de cédulas personales sin recargo, hasta el día 15 de Noviembre próximo.

Lo que me apresuro á anunciar al público para que los que aun se hallen en descubierto de dicho documento, utilicen este beneficio advirtiéndoles segun ordena la superioridad que dicho término será improrogable.

Palencia 24 de Octubre de 1881.  
—El Jefe económico, Mariano de la Garza.

### Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Tomás Cano Calvo, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa de Frechilla.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido causa criminal de oficio contra Eugenio Correas Perez, hijo de Santiago y de Andrea, natural y vecino de Guaza, casado, jornalero, de cincuenta y seis años de edad, sobre parricidio en la persona de su mujer Juana Moral; en cuya causa remitida que fué en consulta á S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, se pronunció en veinte y siete de Setiembre del año actual la sentencia firme, cuya parte dispositiva dice así.

«FALLAMOS: Que debemos confirmar y confirmaremos la referida sentencia en cuanto por ella se condena á Eugenio Correas Perez en la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena temporal, accesorias de interdicción civil durante la condena é inhabilitación absoluta perpétua, indemnización de dos mil pesetas á los herederos de Juana Moral y en las costas de ambas instancias.»

Así resulta de la causa al ingreso mencionada; y en cumplimiento á lo acordado por este Juzgado pongo el presente en Frechilla á veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.—El Juez de primera instancia, Inocencio Alvarez Helguera.—Tomás Cano.

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública por orden de 6 y 7 del actual, se suspende en los anuncios que para proveer las Escuelas vacantes en este distrito universitario se ha publicado en el corriente mes lo relativo á la Regencia de la Escuela practica agregada á la Normal de Maestros de Vitoria; y los de las Escuelas de Aranzo de Salce y Celanilla, Sotobriú en la provincia de Burgos.

Y á fin de que llegue á conocimiento del público se hace la presente rectificación.

Valladolid 18 de Octubre de 1881.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.



# ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

*Primera decena del mes de Noviembre de 1881.*

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los dias de sus respectivos vencimientos, segun dispone el artículo 1.º de la Instrucción de 1.º de Agosto de 1877.

Nombre de los compradores.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radica	Número de plazos que adeuda.	Fecha de sus vencimientos.	Importe de estos Pts. Cts.
D. Lorenzo García.	Rústica.	Clero.	2605	Arroyo.	19	2 Noviembre 1881.	876 38
Juan Ruiz.	»	»	5836	Villanuño.	18 y 19	»	450
Pedro Aguado.	»	»	1252	Autilla.	19	»	126 38
Cosme Pozo.	»	»	2779	Quintanilla.	19	»	162 50
Ignacio Bahillo.	»	»	2778	Id.	19	»	100 25
Antonio Diaz.	»	»	2758	Id.	19	»	128 50
Cayetano Rodriguez.	»	»	6026	Villamelendro.	19	»	338 13
Eusebio Perez.	»	»	4023	Saldaña.	19	10	113 87
El mismo.	»	»	4256	Villaroblejo.	19	10	369 88
Ignacio Pelaez.	»	»	10181	Resoba.	18	3	662 50
Santiago Lorenzo.	»	»		Quintanilla.	18	4	32 63
Saturnino Perez.	»	»		Olleros.	18	5	29 50
Manuel Alvarez.	»	»	9018	Villacidaler.	18	7	250
Norberto Sierra.	»	»	76	Valverzosa.	16	3	75
Vicente Frias.	»	»	3923	Valbuena.	16	5	29 38
Juan Revuelta.	»	»	4029	Villaren.	16	5	75
Alfonso de Guzman.	»	»	4012	Váscones.	16	6	93 75
Eugenio Alebias.	»	»		Valbuena.	16	6	25 38
Pedro Teran.	»	»	4025	Váscones.	16	8	52 50
Julian Diez.	»	»	3026	Villarodrigo.	15	6	33 75
El mismo.	»	»	12448	Villabermudo.	14 y 15	2	150 24
José Ruiz.	»	»	5273	Lantadilla.	9	4	30 10
Leandro Perez.	»	»	5076	Id.	9	5	177 50
Miguel Rey.	»	»	218	Piña de Campos.	9	10	203
Anselmo Vega.	»	»	5048	Lantadilla.	9	5	80 50
Pedro Martinez.	»	»	8414	Reinoso.	5	3	101 25
Isaac Vazquez.	»	»	8481	Revenga.	5	6	114 75
Mateo Ordoñez.	»	»	8452	Id.	5	6	110 25
Elias Heredia.	Urbana.	»	13684	Palencia.	5	7	83 30
Tomás Herrero.	Rústica.	»	5076	Villacidaler.	5	8	225
Nicanor Rojas.	Urbana.	»		Torquemada.	18	2	38 75
Eusebio Sardon.	Idem.	»		Palenzuela.	16	5	26 25
Juan Torres.	Rústica.	Propios.	14112	Ornillos.	8	10	103
Eloy Lecanda.	»	»	29343	Becerril.	6	8	3001 60
Gregorio Caminero.	»	»	33605	San Nicolás.	4	8	22 10
El mismo.	»	»	33618	Id.	4	8	81 50
El mismo.	»	»	33643	Id.	4	8	20 50
El mismo.	»	»	33634	Id.	4	8	19 50
El mismo.	»	»	33627	Id.	4	8	14 60
El mismo.	»	»	33651	Id.	4	8	16 50
El mismo.	»	»	33660	Id.	4	8	21
Antonio Yagüez.	»	»	28303	Palenzuela.	2	4	80 10
José Emperador.	»	Beneficencia.	2318	Palencia.	5	2	422 50

Lo que se anuncia en el presente Boletín Oficial para conocimiento de los interesados, y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los Señores Alcaldes dén la mayor publicidad posible á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes de que trascurren los veinte dias que marca el artículo 5.º de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que les pueda ocasionar el apremio.

Palencia 20 de Octubre de 1881.--El Jefe económico, Mariano de la Garza.

## Dirección de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia.

Las amas que tienen á su cuidado niños expósitos procedentes de la casa cuna de la Capital, se presentaran en la oficina de Maternidad en los dias 27, 28 y 29 del actual, con el objeto de satisfacerlas los meses de Julio y Agosto últimos, señalándose las horas de nueve de su mañana á una de la tarde; así mismo y en los indicados dias se abonarán tambien pensiones de lactancias y socorros á domicilio; por tanto ruego á Sres. Alcaldes tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 21 de Octubre de 1881.--El Director Luis de la Guerra.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### ANUNCIO.

Las personas que deseen interesarse en la compra de ciento sesenta obradas de tierra de regadio y secano, viñas y prados sitas en los términos de la La Serna, San Mamés de Campos, Micieces de Ojeda, y un Molino harinero en buen estado con su limpia y cernido, piedra francesa y rastrera, todo de la propiedad de D. Vicente García de Lomana, vecino de Madrid; puede pasar á tratar en Calzada de los Molinos con su Administrador Don Mariano Rebolleda, quien enterará de los precios y condiciones de la venta. 1-2

## DEHESA DE VILAFRUELA.

Se admiten en arriendo por la temporada de invierno hasta 700 ovejas en la parte que pertenece á Don Miguel Junco, para completar el cupo de ella.

Para tratar del precio y condiciones, con D. Ambrosio Escobar, en Añoza ó con su encargado en la Dehesa. 1

Por débitos á la Contribucion territorial de este distrito municipal correspondiente á los años de 1868 á 69 hasta el de 1879 á 80, y empréstito, se venden en pública subasta el dia 30 del corriente mes á las once de su mañana en el salon del piso bajo de la casa Consistorial, varias fincas rústicas y urbanas, en campo de esta ciudad y casco de Paredes de Monte, para satisfacer los descubiertos en que se hallan los contribuyentes que á continua-

cion se expresan: Baldomero Espino, Francisco Ortega, Francisco Robledo, Mariano Abad, Ramon Carbonell, Calisto Martin, Fernando Villamediana, Fernando Martin, Francisco Martin, Ildefonso Martin, Mariacruz Hermoso, Remigio Bernal, Santos Martin, Santiago Rodriguez, Cándido Abad, Victoriano Alonso, Victoriano Villamediana, Francisco Pariente, vecino de Paradilla, Francisco Pariente, vecino de Autilla del Pino y Mariano Herrero.

La descripción de las fincas se halla en el edicto fijado al público en la tabla de anuncios colocada en el sito de costumbre del Palacio Consistorial, donde podrán enterarse las personas que deseen interesarse en la licitacion, de su cabida, clase, linderos y demás datos que arroja el expediente de su razon.

Imp. y lit. de Alonso y Z. Menéndez.